

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el tope de gastos personales de campaña para cada candidatura a los cargos de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, así como para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

G l o s a r i o:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Diario Oficial	Diario Oficial de la Federación
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Proceso Electoral Local Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 31 de enero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, determinó los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- II. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial.

- III.** El 29 de noviembre de 2024, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-153/2024, los Lineamientos para realizar notificaciones electrónicas a los actores políticos y asociaciones políticas competencia del Instituto Electoral, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

- IV.** El 23 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, el Código y la Ley Procesal, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- V.** El 26 de diciembre de 2024 el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- VI.** El 30 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- VII.** El 21 de enero de 2025, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-015/2025, la creación de la Comisión Provisional para el Seguimiento del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, en el cual se determinó que las actividades vinculadas con el desarrollo e implementación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 que se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, serán analizadas, discutidas y, en su caso, aprobadas por conducto de esa comisión permanente.

- VIII.** El 30 de enero de 2025, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, en el Acuerdo INE/CG54/2025.
- IX.** El 14 de febrero de 2025, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2025, por el que se aprobó el Plan de Trabajo y Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario, a propuesta de la Comisión Provisional para la implementación y seguimiento de los trabajos que desarrollará el Instituto Electoral en dicho Proceso Electoral.
- X.** El 28 de febrero de 2025 se publicó en la Gaceta el Aviso por el que se da a conocer el Listado de las personas candidatas para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria 2024-2025, que presentó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa.
- XI.** En la misma fecha se recibió, a las 23:55 horas, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio CCDMX/IIIL/CEPSJMCMEE2025/067/2025 signado por el Diputado Alberto Martínez Urincho, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial del Congreso, mediante el cual remitió en sobre cerrado los Listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados por cada uno de los Poderes de la Ciudad de México, con relación a la Elección Extraordinaria del Año 2025, a efecto de continuar con las actividades institucionales que desarrolla esta autoridad electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario.
- XII.** El 4 de marzo de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025, por el que se tuvo por recibido el Informe que rindió la Secretaría Ejecutiva respecto a la información presentada por el Congreso de la

Ciudad de México vinculada con los Listados de las candidaturas a los cargos que se elegirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario.

- XIII.** El 6 de marzo de 2025, el Consejo General del INE, a través de Acuerdo INE/CG200/2025, determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- XIV.** El 6 de marzo de 2025, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG204/2025, aprobó el Marco Geográfico Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, el cual quedó constituido por once Distritos Judiciales Electorales Locales.
- XV.** El 12 de marzo de 2025, la Sala Superior, resolvió el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados, por medio del cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG200/2025.
- XVI.** El 18 de marzo de 2025, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2025 aprobó la generación de los productos cartográficos correspondientes al Marco Geográfico Electoral y la distribución de cargos de las elecciones de Magistraturas y Juzgados en cada Distrito Judicial Electoral Local para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de la Elección del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- XVII.** El 20 de marzo de 2025, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG225/2025 aprobó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

- XVIII.** El 25 de marzo de 2025, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización aprobó el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el tope de gastos personales de campaña para cada candidatura a los cargos de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, así como para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.*

C o n s i d e r a n d o s :

1. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) y 494, numerales 1 y 3 de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50, numeral 1 de la Constitución Local, así como, 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el Código, asimismo sin vulnerar su autonomía, le son de observancia obligatoria las disposiciones relativas de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; además, es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, personas magistradas y juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Que según lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y Local, Ley General, Ley de Partidos y demás normativa aplicable, relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía residente en la Ciudad de México, así como a las elecciones para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías, Concejalías y personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, en armonía con las reformas legales respectivas.

4. Que el artículo 6, fracciones I y IV del Código establece como derechos de la ciudadanía de esta Entidad votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto en el Código y demás disposiciones aplicables; y, para la elección de personas juzgadoras, éstas deberán sujetarse igualmente a los requisitos, reglas y procedimientos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y la demás normatividad aplicable.
5. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada, así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía; así como fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.
6. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV, X y XI del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática en su ámbito de atribuciones e impulsar la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de las

personas integrantes del Congreso, de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y juzgadoras del Poder Judicial.

7. Que en términos del artículo 37 del Código, el Instituto Electoral se integra por el Consejo General; Junta Administrativa; Órganos Ejecutivos a saber: Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa y Direcciones Ejecutivas; Órgano con Autonomía Técnica y de Gestión, que corresponden a: Órgano de Control Interno; Órganos Técnicos, a saber: Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados que son las Direcciones Distritales; y, las Mesas Directivas de Casilla.

8. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 27, apartado B, numeral 5, 50, numeral 2 de la Constitución Local, en relación con el artículo TERCERO Transitorio de Decreto de reforma a dicha Constitución publicada en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 2024; así como 41, párrafos primero, segundo y tercero, y 46, párrafo quinto del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

Durante los procesos electorales para la integración del Poder Judicial, los partidos políticos y las personas candidatas no contarán con personas representantes ante el Consejo General.

9. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero al tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o

extraordinario, urgente o solemne convocadas por la persona Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, y II, inciso b) del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código; así como la de aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Reglamento de Elecciones y demás que emanen de las leyes locales en la materia.

Asimismo, el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, el Código y la Ley Procesal, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece que el Instituto Electoral emitirá los Acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, en el ámbito de sus atribuciones para llevar a cabo el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025.

11. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción XI del Código, el Consejo General, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de actividades, cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
12. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 53, párrafo segundo del Código, las representaciones de los partidos políticos no integran las Comisiones en las que se traten asuntos para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

13. Que el artículo 95, fracción XV del Código, otorga la atribución a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, los anteproyectos de Acuerdo del Consejo General por los que se determinen los topes de precampaña y campaña de los procesos electorales que correspondan.
14. Que el artículo 463 del Código determina que la elección de personas juzgadoras se llevará a cabo de conformidad con las bases y procedimientos que se establezcan en la Constitución Local, normativa en la materia y la Convocatoria que el emita el Congreso. En caso de ausencia de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro del Código.
15. **Proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.** De conformidad con el artículo 464 del Código, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local y el Código, así como las normas que emita este Instituto Electoral, realizados por las autoridades electorales, los Poderes Públicos de la Ciudad de México y ciudadanía en general, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.
16. **Etapas.** En términos del artículo 465 del Código, así como de la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:

- a) **Preparación de la elección:** inició con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebró el pasado 26 de diciembre de 2024 y concluye 3 días antes de la jornada electoral.
- b) **Convocatoria y postulación de candidaturas:** inició con la publicación de la Convocatoria para integrar los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial emitida por el Congreso el 30 de diciembre de 2024 y concluyó el 28 de febrero de 2025 con la remisión de dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Electoral.
- c) **Jornada Electoral:** inicia a las 8:00 horas del domingo 1° de junio de 2025 y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral.
- d) **Cómputos y Sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
- e) **Asignación de cargos:** inicia con la identificación por parte del Instituto Electoral de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votación y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto Electoral de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
- f) **Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaratoria de validez de la elección:** inicia al resolverse el último medio de impugnación que se hubiese interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al

aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Al respecto, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en la Gaceta Oficial el 23 de diciembre de 2024, establece lo siguiente:

“(…)

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México celebre dentro de los siete días posteriores a que se emita el presente Decreto.

La Jornada del Proceso Electoral Extraordinario 2025 de la Ciudad de México se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, de manera concurrente con el proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. En la Jornada Electoral podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el INE con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 26 de julio de 2025.

(…)”

- 17. Campaña electoral.** Que el artículo 487 del Código determina que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Se entiende por actos de campaña a las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos en la normatividad aplicable.

De conformidad con el artículo 488 del Código, la campaña electoral para la promoción de las candidaturas para la elección de integrantes del Poder Judicial

de la Ciudad de México, tendrá una duración de cuarenta y cinco días improrrogables y deberá concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la difusión de propaganda o proselitismo de las personas candidatas, la contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley Procesal.

En atención a lo anterior, y tomando en consideración que en el Decreto de modificación a la Constitución Local se estableció que la jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario se celebrará el primer domingo de junio de 2025, el plazo para las campañas electorales será del 14 de abril al 28 de mayo de 2025.

- 18. Determinación del tope máximo de gastos personales.** El artículo 473, fracción VI del Código, establece que corresponde al Consejo General determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables a cada candidatura, con el objetivo de regular los recursos que pueden destinarse para cubrir este tipo de erogaciones.

Por su parte, el artículo 489 del Código especifica que los gastos personales incluyen conceptos como viáticos, traslados y otras erogaciones necesarias dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, que sirvan para la difusión de la candidatura durante el periodo de campaña.

Además, dispone que **los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de las aportaciones individuales que pueden realizar a sus propias campañas las candidaturas sin partido a Diputaciones.**

Este marco normativo es fundamental para fortalecer la transparencia y promover condiciones justas y equilibradas entre las distintas candidaturas, evitando el uso

excesivo de recursos durante las campañas y contribuyendo así a la equidad en los procesos democráticos.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 489, en su párrafo tercero, establece que las personas candidatas tienen prohibido realizar, ya sea directamente o a través de terceros, erogaciones de recursos públicos o privados para la promoción de sus candidaturas fuera de los límites permitidos.

De lo que se desprende, que las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México sólo pueden utilizar recursos privados propios para sus campañas, con la condición de que éstos no superen el límite de aportaciones individuales permitido para las candidaturas sin partido a Diputaciones.

No obstante esta previsión, la normativa electoral local no contempla un procedimiento o fórmula específica para determinar dicho límite, lo que hace necesario que este Consejo General defina con base en la normatividad, y criterios jurisdiccionales, la fórmula sobre el cálculo correspondiente para los diferentes tipos de cargos que serán electos el próximo primero de junio.

Ante esta situación, resulta necesario recurrir a lo establecido en el artículo 399, párrafo 1, de la Ley General, que regula que las candidaturas independientes y sus simpatizantes pueden aportar recursos privados, pero estas aportaciones no podrán exceder en ningún caso el 10% del tope de gastos de campaña correspondiente a la elección en cuestión.

Por su parte, el artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley de Partidos, establece que el financiamiento privado en procesos electorales incluye las aportaciones realizadas por las candidaturas y por sus simpatizantes, las cuales tampoco podrán superar el 10% del tope de gastos definido para la elección presidencial más reciente. Este financiamiento debe destinarse exclusivamente al desarrollo de las campañas electorales.

De la interpretación conjunta de estos artículos, se concluye que el financiamiento privado autorizado para los procesos electorales puede provenir tanto de las aportaciones de las candidaturas como de las de sus simpatizantes; sin embargo, ninguna de estas disposiciones especifica qué porcentaje del límite total corresponde a las candidaturas y qué porcentaje a los simpatizantes, dejando así un vacío normativo que dificulta la claridad sobre la distribución de este financiamiento.

Esta falta de claridad normativa fue abordada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-222/2018**, al resolver una impugnación presentada en contra del Acuerdo INE/CG281/2018, mediante el cual se establecieron los límites de financiamiento privado que podrían recibir las candidaturas independientes postuladas a cargos federales de elección popular durante el periodo de campaña de los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017–2018.

En el acuerdo impugnado, se determinaron los montos máximos que podían recaudar las candidaturas independientes de acuerdo con el cargo por el que competían. Para ello, el cálculo consideró la disposición del artículo 399 de la Ley General, que establece que estas aportaciones privadas no pueden superar el 10% del tope de gastos correspondiente a la elección de que se trate.

Sin embargo, la Sala Superior determinó que esta disposición era desproporcional y decidió inaplicarla. En su resolución, el Tribunal estableció que el límite de financiamiento privado que fije el Consejo General del INE para las candidaturas independientes debe considerar dos elementos fundamentales:

1. El tope de gastos de campaña establecido para la elección correspondiente.
2. El financiamiento público al que tiene derecho cada candidatura independiente.

El razonamiento de la Sala Superior fue que, con base en estos factores, puede determinarse cuál es el monto adicional necesario para que una candidatura independiente pueda competir en condiciones de equidad frente a otras opciones políticas, tomando en cuenta el gasto permitido.

Además, señaló que el tope de gastos de campaña es uniforme para todos los cargos del mismo tipo, y el financiamiento público asignado a las candidaturas independientes que compiten por el mismo cargo también es igual. Esto implica que existe proporcionalidad intrínseca en la distribución del financiamiento privado posible para estas candidaturas, garantizando equidad en el acceso a recursos.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que, para preservar el marco jurídico en materia de fiscalización y evitar la influencia indebida de terceros que pudiera comprometer la independencia de los actores políticos, era indispensable establecer límites individuales específicos tanto para las aportaciones privadas realizadas por simpatizantes como por las propias candidaturas independientes. Al analizar lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, de la Ley de Partidos, la Sala Superior identificó que el legislador había establecido un esquema de proporcionalidad temporal respecto a los límites de aportaciones privadas para los partidos políticos. Es decir, el monto máximo que un simpatizante puede aportar a un partido político se calcula de manera anualizada, lo cual es fiscalizado como un límite general anual por el INE. Sin embargo, en el caso de las candidaturas y precandidaturas, la normativa no establece un límite individual específico.

Por ello, la Sala Superior resolvió que los límites individuales de aportaciones para candidaturas independientes deben ajustarse a dos elementos principales:

1. El periodo de campaña electoral, ya que la participación de las candidaturas independientes está limitada a este lapso.

2. El tipo de cargo en competencia, dado que los topes de gastos son proporcionales al nivel del cargo que se disputa.

Asimismo, consideró necesario determinar un límite individual para las aportaciones realizadas directamente por las candidaturas independientes a sus propias campañas. Para ello, la Sala Superior tomó como base el porcentaje mencionado en el artículo 56 de la Ley de Partidos, con el objetivo de garantizar una proporcionalidad razonable en función de la capacidad económica de cada candidatura.

Con base en este análisis, la Sala Superior concluyó que:

- El límite individual de aportaciones que podrán realizar las personas simpatizantes a las candidaturas independientes será equivalente al 0.5% del tope de gastos de la campaña correspondiente.
- Por su parte, **el límite individual de aportaciones que las candidaturas independientes podrán realizar a sus propias campañas será equivalente al 10% del tope de gastos de la campaña.**

Dichos parámetros fueron considerados como racionales y objetivos, asegurando así condiciones de equidad entre todas las candidaturas participantes.

Este Consejo General ha aplicado el criterio emitido por la Sala Superior para determinar los límites globales e individuales de las aportaciones de financiamiento privado de las candidaturas sin partido en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2020-2021 y 2023-2024. Esto se refleja en los Acuerdos **IECM/ACU-CG-153/2021** e **IECM/ACU-CG-084/2024**, en los que se ha establecido que **el límite individual de aportaciones realizadas por las candidaturas sin partido corresponde al 10% del tope de gastos de**

campaña respectivo, mientras que el límite individual de aportaciones de simpatizantes equivale al 0.5% de dicho tope.

En el caso del actual **Proceso Electoral Local Extraordinario**, las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México no pueden recibir financiamiento privado proveniente de simpatizantes. Por tanto, es factible **concluir que el límite establecido en el artículo 489, párrafo segundo, del Código se refiere exclusivamente a las aportaciones individuales que las candidaturas pueden realizar a sus propias campañas.**

En este sentido, conforme al criterio de la Sala Superior, dichas aportaciones no podrán exceder el **10% del tope de gastos de campaña establecido para la elección de Diputaciones.**

Sin embargo, considerando que en este Proceso Electoral Local Extraordinario no es concurrente con elecciones constitucionales para la renovación de las Diputaciones al Congreso y, por ende, no se aprobarán topes de gastos de campaña para esa elección, este Consejo General considera necesario adoptar un criterio complementario.

Para este propósito, es necesario tomar como referencia al proceso electoral ordinario anterior inmediato y, de manera particular, el **Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024**, aprobado el 31 de enero de 2024, en el cual se determinó el tope de gastos de campaña para la Jefatura de Gobierno, **Diputaciones** al Congreso y alcaldías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; así como el **Acuerdo IECM/ACU-CG-084/2024**, en el que se establecieron, entre otros aspectos, **los topes de gastos de campaña de las candidaturas sin partido** y los límites de las aportaciones individuales aplicables en dicho proceso electoral.

Por lo que se refiere al **Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024**, en los puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO en relación con el considerando 33, se determinó que el tope de gastos de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso sería de \$42,270,288.24 (cuarenta y dos millones doscientos setenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.), monto que fue distribuido entre los treinta y tres distritos electorales locales y la diputación migrante, en los términos siguientes:

Distrito Electoral	Padrón Electoral	Costo por persona ciudadana	Tope de Gastos de Campaña para cada Distrito Electoral Local
1	232,831	\$5.24678	\$1,221,615.12
2	260,532	\$5.24678	\$1,366,956.42
3	250,602	\$5.24678	\$1,314,855.81
4	279,086	\$5.24678	\$1,464,305.34
5	256,199	\$5.24678	\$1,344,222.08
6	287,963	\$5.24678	\$1,510,881.09
7	219,455	\$5.24678	\$1,151,434.07
8	218,592	\$5.24678	\$1,146,906.09
9	246,604	\$5.24678	\$1,293,879.14
10	254,555	\$5.24678	\$1,335,596.36
11	261,673	\$5.24678	\$1,372,943.01
12	249,285	\$5.24678	\$1,307,945.78
13	209,136	\$5.24678	\$1,097,292.45
14	247,636	\$5.24678	\$1,299,293.83
15	255,082	\$5.24678	\$1,338,361.42
16	228,571	\$5.24678	\$1,199,263.80
17	253,091	\$5.24678	\$1,327,915.06
18	239,989	\$5.24678	\$1,259,171.63
19	223,669	\$5.24678	\$1,173,544.04
20	233,775	\$5.24678	\$1,226,568.09
21	218,296	\$5.24678	\$1,145,353.04
22	211,260	\$5.24678	\$1,108,436.63
23	234,438	\$5.24678	\$1,230,046.71
24	237,504	\$5.24678	\$1,246,133.36
25	245,707	\$5.24678	\$1,289,172.77
26	293,563	\$5.24678	\$1,540,263.11
27	207,426	\$5.24678	\$1,088,320.45
28	221,075	\$5.24678	\$1,159,933.87
29	227,403	\$5.24678	\$1,193,135.55
30	281,182	\$5.24678	\$1,475,302.61
31	204,950	\$5.24678	\$1,075,329.40
32	235,456	\$5.24678	\$1,235,387.94
33	212,701	\$5.24678	\$1,115,997.26
Total	7,939,287		\$41,655,763.33

	Padrón Electoral	Costo por persona ciudadana	Tope de Gastos de Campaña
Diputación migrante	117,124	\$5.24678	\$614,524.91

La determinación de los topes de gastos de campaña se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 393, fracción V, del Código. Para ello, se consideró el número de electores de cada distrito conforme al último corte del Padrón Electoral al momento de emitir dicha determinación. Dicho número se multiplicó por el factor de costo por ciudadano, y el resultado obtenido correspondió al tope de gastos de campaña de cada distrito.

Como podrá observarse, derivado de la aplicación de esa fórmula prevista en el Código los topes de gastos de campaña son diferentes en cada distrito electoral local, lo que no ocurre a nivel federal, en donde el tope de gastos de campaña para cada fórmula de candidaturas a Diputaciones es homogéneo, lo cual se debe a que, conforme a lo previsto en el artículo 243, párrafo 4, inciso b), fracción I de la Ley General éste resulta de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos.

Ahora bien, por lo que respecta al **Acuerdo IECM/ACU-CG-084/2024**, en el punto de acuerdo CUARTO en relación con el considerando 29, se determinó como **límite individual de aportaciones de una candidatura sin partido al cargo de diputación**¹ un monto de **\$114,535.30** (ciento catorce mil quinientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.), el cual correspondió al **10% del tope de gastos de campaña** definido para el distrito electoral local 21, cuyo tope fue de **\$1,145,353.04** (un millón ciento cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Nombre	Cargo	Distrito o Alcaldía	Tope de gastos de campaña (A)	Límite individual de aportaciones de candidatura (10% del tope de gastos) B= (A* 10%)
Efraín Bautista Mejorada	Diputación Local	21	\$1,145,353.04	\$114,535.30

¹ En esta elección solamente contendió una candidatura sin partido en la elección de Diputaciones, y contendió por el distrito electoral local 21.

En esa elección solamente se registró una candidatura sin partido en la elección de Diputaciones por el distrito electoral local 21, y el límite individual de aportaciones que se determinó fue con base en el tope de gastos de campaña que se estableció para ese distrito en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024**.

De lo anterior se desprende que el límite de aportaciones individuales que pueden realizar las candidaturas sin partido a sus propias campañas para Diputaciones coincide con el límite establecido para las candidaturas postuladas por los partidos políticos para ese mismo cargo. Lo anterior se debe a que, en ambos casos, el cálculo se realiza tomando como base los topes de gastos de campaña de cada distrito electoral local.

19. Que en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados, revocó el Acuerdo INE/CG200/2025, por medio del cual determinó los topes de gastos personales para las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En su razonamiento, el órgano jurisdiccional determinó que el establecimiento de un tope de gastos personales debe responder a una diferenciación funcional para cada tipo de elección.

A fin de realizar la diferenciación en los topes de gastos personales, la Sala Superior menciona tres elementos objetivos que pueden orientar a la autoridad administrativa para su determinación: el órgano por el que se compite, la cantidad de electores y el territorio que abarca la elección.

Finalmente, en la sentencia se establece que los topes de gastos personales tienen que cumplir con la finalidad de garantizar a las candidaturas que puedan transmitir al electorado la información relevante y necesaria para garantizar su derecho a ser votadas, y deben orientarse por parámetros idóneos, adecuados, necesarios, proporcionales y razonables.

20. Que de conformidad con los artículos 489 del Código, y 30 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados.

Durante las campañas electorales las personas candidatas podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “*media training*” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales, y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres o combustibles para sus traslados, así como los relativos a hospedajes y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a la candidatura.

En este sentido, se observa que para los tres cargos a elegir durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, los conceptos correspondientes a erogaciones permitidas y las actividades prohibidas son iguales, diferenciándose únicamente por el ámbito territorial en la cual podrán realizar campaña, y por el número de electores, en el caso del cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, cuya circunscripción electoral comprende a toda la Ciudad de México.

21. **Topes de gastos personales para los cargos de magistraturas y juzgados.** Precisado lo anterior, ahora corresponde determinar, con base en lo dispuesto en el artículo 489, párrafo segundo, del Código, el límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas a sus propias campañas, esto es, el tope de gastos personales de campaña para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Para tales efectos, se considerará que, para el Proceso Electoral Local Extraordinario, el INE emitió el Acuerdo INE/CG204/2025, a través del cual aprobó el Marco Geográfico Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.

Asimismo, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2025, aprobó la generación de los productos cartográficos correspondientes al Marco Geográfico Electoral y la **distribución de cargos de las elecciones de Magistraturas y Juzgados en cada Distrito Judicial Electoral Local** para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de la Elección del Poder Judicial en la Ciudad de México.

De estos Acuerdos se desprende que la elección de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México se llevará a cabo considerando once Distritos Judiciales Electorales Locales, con excepción de la elección de las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, cuya circunscripción electoral comprende a toda la Ciudad de México.

Cada uno de estos distritos está conformado por tres distritos electorales locales, como se muestra a continuación:

Distrito Judicial Electoral Local	Distrito Electoral Local
1	1
	2
	4
2	6
	9
	12
3	3
	5
	13
4	10
	11
	15
5	17
	18

	32
6	20
	23
	33
	24
7	26
	30
	21
8	22
	28
	27
9	29
	31
	14
10	16
	19
	7
11	8
	25

De lo anterior se advierte que la base de los Distritos Judiciales Electorales Locales son los distritos electorales locales. Por tanto, para la determinación del tope de gastos personales de campaña de las candidaturas en el Proceso Electoral Local Extraordinario, resulta aplicable el mismo criterio utilizado en el proceso electoral local ordinario, para lo cual, resulta factible que dicho tope puede obtenerse con base en las determinaciones asumidas en los Acuerdos IECM/ACU-CG-022/2024 e IECM/ACU-CG-084/2024.

La adopción de este criterio se motiva en la necesidad de garantizar equidad en la contienda electoral y mantener uniformidad en la determinación de los límites de gasto entre las distintas candidaturas. En el marco del derecho electoral, la fijación de los topes de gastos de campaña tiene como objetivo primordial evitar ventajas indebidas derivadas de la capacidad económica de las personas candidatas y partidos, permitiendo así condiciones de competencia justa y, como consecuencia, abonar al principio constitucional de celebrar elecciones libres. En ese sentido, la adopción del criterio basado en los distritos electorales locales obedece a las siguientes razones:

1. **Homogeneidad en la base de cálculo:** Al utilizar los distritos electorales locales como referencia, se mantiene congruencia con el sistema de representación territorial previamente definido en la legislación electoral. Esto garantiza que los límites de gasto respondan a una estructura electoral establecida, que fortalece el principio de certeza, así como evitar distorsiones en la competencia.
2. **Proporcionalidad con el universo de electores:** La determinación del tope de gastos con base en los distritos electorales locales permite que el financiamiento de las campañas se ajuste de manera proporcional al número de electores potenciales en cada distrito, asegurando así que los recursos sean suficientes para la difusión de propuestas sin exceder montos desproporcionados.
3. **Congruencia con la metodología previamente establecida:** El método utilizado en procesos electorales anteriores para calcular los topes de gastos de campaña ha demostrado ser efectivo en la regulación del financiamiento electoral, lo que justifica su aplicación en este proceso extraordinario. El uso de los distritos electorales como unidad de referencia permite la continuidad de la metodología, garantizando certeza jurídica y previsibilidad en las reglas del proceso electoral.
4. **Equidad en la contienda electoral:** Al replicar el criterio aplicado en procesos electorales ordinarios anteriores, se evita generar condiciones que favorezcan o perjudiquen a personas candidatas en lo particular. La estandarización de los criterios contribuye a que las candidaturas tengan acceso a los mismos recursos en proporción a sus respectivas circunscripciones, alineándose con los principios de imparcialidad, equidad y certeza en la contienda.

En ese sentido, considerando que cada Distrito Judicial Electoral Local está conformado por tres distritos electorales locales, el procedimiento a seguir es el siguiente:

1. Obtener el promedio o media aritmética de los topes de campaña² de los tres distritos electorales locales que conforman cada uno de los Distritos Judiciales Electorales Locales, lo cual corresponderá al tope de gastos de campaña de ese Distrito Judicial;
2. Posteriormente, calcular el 10 % de ese monto, que representará el límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas a su propia campaña.

Tal como lo establece la Sala Superior, la determinación del tope de gastos personales no puede ser solamente un ejercicio mecánico de realizar la sumatoria de la base de cálculo establecida en la norma (el límite de aportaciones individuales de las personas candidatas sin partido al cargo de diputación) por la cantidad de distritos electorales que abarque el territorio de cada elección judicial, sino que este resultado solamente es un parámetro que la autoridad administrativa debe tomar en consideración para su determinación.

Los topes de gastos personales deben permitir, por un lado, que todas las personas compitan en condiciones de equidad en la contienda y que, al mismo tiempo, garantice las condiciones del ejercicio del derecho al voto en su vertiente pasiva en las condiciones que la legislación lo señala.

Es razonable mencionar que las restricciones a las que se encuentran las personas candidatas al Poder Judicial de la Ciudad de México son mayores que los gastos que pueden realizar las candidaturas para los cargos de los poderes

² Para efectos del proyecto de acuerdo se menciona el concepto de “topes de campaña” porque es la base para realizar el presente cálculo con base en los acuerdos IECM/ACU-CG-022/2024 e IECM/ACU-CG-084/2024

Ejecutivo y Legislativo, dado que estos últimos tienen posibilidades de ejercer gastos en redes sociales, y en una mayor amplitud de propaganda electoral que no se limita solo a la imprenta en papel.

Es así que, atendiendo a las particularidades de los gastos y el tipo de campañas electorales que pueden realizar las personas candidatas al Poder Judicial de la Ciudad de México mencionadas en el Considerando anterior, a fin de hacer operativas las consideraciones del máximo órgano jurisdiccional del país, es que se realiza la determinación de los topes de gastos personales a partir de un procedimiento que toma como base el límite de aportaciones establecido en el artículo 489 del Código.

Este procedimiento es congruente con la disposición normativa del artículo 393, fracción V, del Código, pues al sumar los topes de los tres distritos se consideran los factores correspondientes al número de electores conforme al Padrón Electoral y al costo por ciudadano establecidos en el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024. Asimismo, al dividirlo entre tres para obtener el promedio correspondiente a un distrito, se mantiene congruencia con lo dispuesto en el artículo 489, párrafo segundo, del Código, toda vez que la determinación de los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas a Diputaciones se realiza con base en el tope de gastos de campaña de un distrito electoral local. Además, se atiende el criterio establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados, ya que para esta determinación se toma en cuenta los cargos, el electorado y la territorialidad en la que se celebra esa elección.

Así, con base en lo expuesto, el tope de gastos personales de campaña para magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México quedaría determinado en los siguientes términos:

Distrito Judicial Electoral Local	Distrito Electoral Local	Tope de Gastos de Campaña para cada Distrito Electoral Local ³	Promedio del Tope de Gastos de campaña (A)	Tope de Gastos personales de campaña para cada Distrito Judicial Electoral Local B= (A* 10%)
1	1	\$1,221,615.12	\$1,350,958.96	\$135,095.89
	2	\$1,366,956.42		
	4	\$1,464,305.34		
2	6	\$1,510,881.09	\$1,370,902.00	\$137,090.20
	9	\$1,293,879.14		
	12	\$1,307,945.78		
3	3	\$1,314,855.81	\$1,2521,23.44	\$125,212.34
	5	\$1,344,222.08		
	13	\$1,097,292.45		
4	10	\$1,335,596.36	\$1,348,966.93	\$134,896.69
	11	\$1,372,943.01		
	15	\$1,338,361.42		
5	17	\$1,327,915.06	\$1,274,158.21	\$127,415.82
	18	\$1,259,171.63		
	32	\$1,235,387.94		
6	20	\$1,226,568.09	\$1,190,870.68	\$119,087.06
	23	\$1,230,046.71		
	33	\$1,115,997.26		
7	24	\$1,246,133.36	\$1,420,566.36	\$142,056.63
	26	\$1,540,263.11		
	30	\$1,475,302.61		
8	21	\$1,145,353.04	\$1,137,907.84	\$113,790.78
	22	\$1,108,436.63		
	28	\$1,159,933.87		
9	27	\$1,088,320.45	\$1,118,928.46	\$111,892.84
	29	\$1,193,135.55		
	31	\$1,075,329.40		
10	14	\$1,299,293.83	\$1,224,033.89	\$122,403.38
	16	\$1,199,263.80		
	19	\$1,173,544.04		
11	7	\$1,151,434.07	\$1,195,837.64	\$119,583.76
	8	\$1,146,906.09		
	25	\$1,289,172.77		
Total		\$41,655,763.33		

Los topes de gastos personales determinados en la tabla anterior se aplicarán de igual manera para las personas candidatas a los cargos de magistraturas y juzgados, en atención a que ambos cargos estarán compitiendo en un mismo ámbito territorial, y buscando difundir su trayectoria y propuestas a un mismo número de electores. Por ello, las personas candidatas para cualquiera de estos cargos deberán observar el tope de gastos establecido, atendiendo al Distrito Judicial Electoral Local que les corresponda.

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024.

Aun y cuando se reconoce que las funciones de las personas magistradas y quienes fungen como juezas y jueces no son iguales, en materia de elecciones y de gastos de campaña, no existe una distinción en el Código que permita a este Instituto Electoral hacer una diferenciación para los topes de gastos personales, atendiendo al cargo que se busca. Por ello, es que se considera que las personas que compitan a cargos de magistraturas y de juzgados dentro de un Distrito Judicial Electoral Local, considerando que la territorialidad y el número de electores es el mismo, se estima que el tope de gastos personales sea igual a fin de observar el principio de equidad y de congruencia.

Como se puede observar, los topes de gastos personales determinados son similares en cuanto a monto respecto de los límites de aportaciones individuales de una persona candidata sin partido para un distrito electoral local. Aun y cuando se pueda razonar que la territorialidad de los Distritos Electorales Judiciales Locales abarcan tres distritos locales electorales, como se mencionó en el presente Considerando, los gastos permitidos para la elección del poder judicial tienen mayores restricciones que para otras elecciones, por lo que se considera razonable el establecimiento de estos montos, tomando en consideración las particularidades de cada elección.

Con este procedimiento, se atiende la disposición normativa del artículo 489, párrafo segundo del Código, pues ninguno de los topes de gastos personales de campaña son superiores al límite de aportaciones individuales que pudieron haber realizado las personas candidatas sin partido a Diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme a los topes de gastos de campaña aprobados en el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, en el que el tope mayor correspondió al distrito 26 por un monto de \$154,026.31 (ciento cincuenta y cuatro mil veintiséis pesos 00/31 M.N), como se muestra a continuación.

Distrito Electoral	Padrón Electoral	Costo por persona ciudadana	Tope de Gastos de Campaña (A)	Límite de aportaciones individuales para una candidatura sin partido B= (A* 10%)
26	293,563	\$5.24678	\$1,540,263.11	\$154,026.31

- 22. Topes de gastos para el cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial.** Ahora bien, para la determinación del tope de gastos personales de campaña para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, tomando en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior, se considera necesario hacer una distinción entre este cargo, y las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y las personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este sentido, dado que la elección de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial serán electas considerando a la Ciudad de México como una circunscripción, el tope de gastos personales para dicho cargo, siguiendo el procedimiento descrito en el Considerando anterior, tendría que ser calculado con base en los topes de gastos por Distrito Judicial Electoral Local.

De esta manera, y dado que las personas candidatas al Tribunal de Disciplina Judicial deben realizar actos de campaña en todo el territorio de la Ciudad, lo lógico sería que su tope de gastos correspondiera a la suma de los límites de gastos personales determinados para todos y cada uno de los once Distritos Electorales Judiciales Locales. Lo cual, daría como resultado lo siguiente:

Distrito Judicial Electoral Local	Tope de Gastos personales de campaña para cada Distrito Judicial Electoral Local B= (A* 10%)
1	\$135,095.89
2	\$137,090.20
3	\$125,212.34
4	\$134,896.69
5	\$127,415.82
6	\$119,087.06

Distrito Judicial Electoral Local	Tope de Gastos personales de campaña para cada Distrito Judicial Electoral Local B= (A* 10%)
7	\$142,056.63
8	\$113,790.78
9	\$111,892.84
10	\$122,403.38
11	\$119,583.76
Total	\$1,388,525.39

Así, podría considerarse en un primer ejercicio que el tope de gastos personales de campaña para las candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México sería de **\$1,388,525.39 (un millón trescientos ochenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos 39/100 M.N.)**.

No obstante, como se dijo, la Sala Superior determinó que la fijación del tope no puede ser solamente un ejercicio mecánico de realizar la sumatoria de la base de cálculo establecida en la norma, así como tampoco puede únicamente consistir en la igualación del tope de gastos personales de campaña con el límite superior, sino que debe reflejar con parámetros objetivos y razonables las posibilidades reales y proporcionales de que ese tope de gastos personales de campaña permita por un lado que todas las personas compitan en condiciones de equidad en la contienda y, que, al mismo tiempo garantice las condiciones del ejercicio del derecho al voto en su vertiente pasiva en las condiciones que la Constitución Política y la Ley General señalan; asimismo, resolvió que la determinación de los topes de gastos debe evitar fijar montos arbitrarios que no respondan a las necesidades reales de la contienda y que puedan generar distorsiones en el acceso a los recursos.

Si bien, ese monto no es arbitrario, porque se obtiene como resultado de un procedimiento que tiene sustento en la disposición normativa del artículo 393, fracción V, del Código, se advierte que no responde a las necesidades reales de la contienda y puede generar distorsiones en el acceso a los recursos, así como la posibilidad de generar incentivos indeseables por alcanzar dichos montos, los cuales no necesariamente son asequibles para todas las personas candidatas.

Lo anterior, porque, como se ha dicho, a diferencia de un proceso electoral ordinario, en este proceso electoral local extraordinario las actividades de campaña deben estar enfocadas a cubrir gastos personales, viáticos y traslados para difundir su candidatura, de conformidad con el artículo 489 del Código y el 30 de los Lineamientos de Fiscalización.

Por otro lado, como lo resolvió la Sala Superior, debe tomarse en cuenta que la determinación de los topes de gastos personales garantice la igualdad de oportunidades en el acceso al cargo público en este proceso electoral extraordinario, esto es, generar condiciones lo más equitativas posible en la contienda electoral. Precisamente, al no existir la posibilidad de financiamiento de ningún tipo - privado o público -, es necesario evitar injerencias en la elección por parte de entidades y/o personas ajenas a la contienda poseedoras de recursos económicos, es que se considera que el tope de gastos personales debe ser asequible a todas las candidaturas.

En ese hilo argumentativo la Sala Superior sostuvo que el tope de gastos personales de campaña tiene el objetivo de generar candidaturas que no dependan, una vez electas, de intereses económicos que financiaron su campaña; asimismo la de generar una contienda electoral en la que la condición socioeconómica no sea un factor determinante para ganar las elecciones. Si los topes de gastos en campaña y la regulación de los recursos económicos en la elección judicial no son eficaces, podría derivar en que las diferencias socioeconómicas que existen en la sociedad se traduzcan en diferencias electorales y de posibilidades desiguales de acceso en el poder público. Por ello,

los límites de gasto en campaña deben, por un lado, responder a esa exigencia de igualdad en la competencia del acceso a un cargo público.

Asimismo, señaló que la ley habilita a las personas candidatas a erogar ciertos recursos para la prosecución de un derecho fundamental en esta elección que es el derecho al voto en su vertiente pasiva. En ese sentido, que las candidaturas den a conocer sus trayectorias, sus visiones y sus perspectivas sobre los cargos a los que aspiran, también es un derecho protegido por la ley y es vital para la transmisión de información efectiva hacia las personas votantes para que puedan ejercer su decisión de votar. Generalmente esas actividades requieren de erogaciones para que se hagan efectivas. Por ello los topes de gastos de campaña tienen que cumplir exclusivamente con la finalidad para la cual fueron considerados en la legislación electoral, es decir, que las candidaturas puedan transmitir al electorado la información relevante y necesaria para garantizar el derecho a ser votadas por un lado, pero también de garantizar el derecho a votar de manera libre e informada. Por lo tanto, deben orientarse por parámetros idóneos, adecuados, necesarios, proporcionales y razonables.

En consecuencia, el límite de gasto debe ser idóneo, adecuado, necesario, razonable y proporcional para permitir que efectivamente las candidaturas transmitan al electorado la información necesaria para que consigan votos.

Sentado lo anterior, se considera que el monto de \$1,388,525.39 (un millón trescientos ochenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos 39/100 M.N.) no resultaría asequible a la totalidad de las candidaturas y, por tanto, podría generar condiciones de desigualdad en la contienda y de posibles injerencias que distorsionen o vulneren los principios de las elecciones.

Lo anterior, porque si bien es posible que algunas personas candidatas cuenten con los recursos necesarios para solventar un gasto de esa magnitud en su campaña, resulta razonable afirmar que para muchas otras dicho monto sería inalcanzable. Esto generaría condiciones desiguales en la contienda y abriría la

puerta a injerencias indebidas por parte de quienes detentan mayores recursos económicos o de entes privados con capacidad de influir en el proceso electoral.

Lo anterior es así, dado que, de conformidad con los resultados de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto, para el año 2022 el ingreso promedio de los hogares en la Ciudad de México fue de \$357,240.00 (trescientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). En este sentido, establecer un tope de gastos personales por encima de esta cantidad tendría como efecto una amplia disparidad en cuanto a la posibilidad de financiar, con sus propios recursos, los gastos de propaganda y de campaña.

En este contexto, es importante recordar que la Constitución y la normativa electoral local imponen a las autoridades la obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ser votado en condiciones de igualdad de oportunidades. Particularmente, el artículo 8, fracción VIII del Código establece que este Instituto debe garantizar la igualdad de oportunidades en la postulación de candidaturas, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos.

No obstante, una interpretación sistemática y funcional de dicha disposición obliga a entender que la garantía de igualdad de oportunidades no se limita al momento de la postulación, sino que debe extenderse a toda la contienda electoral. Reducir su alcance exclusivamente a la fase de registro vaciaría de contenido este principio, pues de poco serviría permitir el acceso formal a la competencia si, en los hechos, las condiciones económicas imposibilitan a algunas candidaturas desarrollar una campaña en igualdad de circunstancias frente a sus contendientes.

Por ello, la definición de los topes de gastos personales de campaña debe atender este mandato y prevenir que la capacidad económica personal se convierta en un factor determinante para sostener la candidatura. Establecer un monto excesivo en un proceso donde no se permite el financiamiento público ni

las aportaciones de terceros implicaría, en la práctica, restringir el derecho de acceso a los cargos públicos y vulnerar la igualdad de oportunidades que protege el propio artículo 8 del Código.

En ese sentido, se estima pertinente definir los topes de gastos personales de campaña considerando no solo la amplitud territorial y el universo de personas votantes que implica la elección de este cargo, sino también las actividades específicas que podrán desarrollar las candidaturas durante la campaña, incluidos los traslados que eventualmente deban realizar.

Cabe señalar que las actividades de campaña permitidas para las candidaturas al cargo de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial son equivalentes a las que podrán realizar las personas candidatas a juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por lo tanto, la diferencia en los topes de gastos personales de campaña entre estos cargos no puede ser excesiva, aun cuando la propaganda en papel pudiera incrementarse en número debido a la mayor extensión territorial en que competirá el Tribunal de Disciplina Judicial.

En cuanto a los traslados que pudieran requerirse, es cierto que al tratarse de una sola circunscripción que abarca la totalidad del territorio de la Ciudad de México, las personas candidatas al Tribunal de Disciplina Judicial podrían enfrentar mayores erogaciones en este rubro respecto de quienes compiten por otros cargos. No obstante, debe considerarse que la determinación del Marco Geográfico Electoral en once Distritos Judiciales Electorales Locales también genera que las personas candidatas a juezas y magistradas del Poder Judicial que no residan en el distrito correspondiente deban trasladarse desde su lugar de origen para realizar actos de campaña en el distrito al que hayan sido asignadas. En consecuencia, el factor de los traslados no puede ser, por sí mismo, determinante para justificar una diferencia significativa en los topes de gastos de campaña entre ambos cargos.

Así, para garantizar que el tope de gastos personales de campaña resulte idóneo, necesario, razonable y proporcional, se considera como base de cálculo la suma de los topes de gastos personales de campaña correspondientes a los once Distritos Judiciales Electorales Locales, y se divide dicho monto entre el número de cargos a elegir para el Tribunal de Disciplina Judicial.

De este modo, se parte del parámetro previsto en el segundo párrafo del artículo 489 del Código, relativo al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas sin partido a las diputaciones, criterio con el cual se determinaron los topes de gastos personales para cada Distrito Judicial Electoral Local. Asimismo, se toma en cuenta el número y tipo de cargos a elegir en esta elección.

Esta metodología encuentra sustento en la resolución de la Sala Superior, la cual estableció que las normas sobre la fijación de topes máximos de gastos de campaña exigen una diferenciación funcional conforme al tipo de elección de que se trate. En consecuencia, no puede existir un tope único y uniforme para todos los procesos, pues su determinación debe atender a distintos parámetros que permitan diferenciar cada elección según sus particularidades.

En ese orden de ideas, la Sala Superior precisó que el monto previsto por el legislador como límite máximo constituye la base o valor inicial sobre el cual deben fijarse los topes de gastos de campaña específicos en función de cada tipo de elección. Por ello, una interpretación literal, lógica, sistemática y funcional de las normas aplicables lleva a concluir que los topes de gastos personales deben establecerse partiendo de dicha base normativa —en este caso, el artículo 489, párrafo segundo del Código— pero ajustándolos mediante una diferenciación funcional según la naturaleza del cargo en disputa.

Con base en lo anterior, se determina que el tope máximo de gastos personales de campaña para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial

será de **\$277,705.00 (doscientos setenta y siete mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N)**, que se obtiene de la siguiente operación:

1. Se toma como base el monto de los topes de gastos personales de campaña que resulta de la suma de los topes de gastos de los once Distritos Judiciales Electorales Locales (A).
2. Ese tope se divide entre 5 (cinco) que corresponde al número de cargos a elegir para el Tribunal de Disciplina Judicial (B).
3. El resultado de esa operación corresponde al tope de gastos personales para las candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial (C).

Lo anterior, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tope de Gastos personales de campaña sumando el de los once Distritos Judiciales Electorales Locales. A	Número de cargos a elegir para el Tribunal de Disciplina Judicial. B	Tope de gastos personales para las candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial. C= (A/B)
\$1,388,525.39	5	\$277,705.00

El monto calculado para el tope de gastos se ajusta, además, con la realidad socioeconómica de la ciudadanía en esta capital, dado que el mismo es incluso inferior al promedio de ingreso anual, lo que permite generar condiciones de equidad para la contienda.

23. Que, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Consejo General estima que los montos determinados como topes de gastos personales de campaña en el presente Acuerdo garantizan condiciones de equidad en la contienda para cada uno de los cargos en disputa. Lo anterior, tanto para las personas candidatas que participarán en cada uno de los Distritos Judiciales Electorales Locales como para aquéllas que lo harán en el ámbito territorial de toda la Ciudad de México, ya que se atiende al principio de

racionalidad en el uso de los recursos, evitando generar ventajas indebidas derivadas de la capacidad económica de las y los contendientes.

Asimismo, se considera que los topes establecidos resultan idóneos, en virtud de que fueron determinados de manera diferenciada conforme al ámbito territorial de cada elección y son suficientes para cubrir el desarrollo de las actividades permitidas durante la campaña. Son necesarios porque al fijar límites máximos de gasto se busca impedir que las diferencias en la capacidad económica de las personas candidatas incidan negativamente en sus posibilidades reales de competencia frente a quienes aspiran al mismo cargo. Son razonables porque su determinación se sustentó en criterios y parámetros objetivos previamente definidos, y proporcionales en tanto su cuantificación considera las particularidades de cada cargo y del ámbito territorial correspondiente.

En consecuencia, los topes de gastos personales de campaña previstos en este Acuerdo garantizan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en condiciones de equidad, conforme al diseño normativo específico de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- 24. Prohibición de financiamiento.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 489, párrafo tercero del Código queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas, siendo el INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, el responsable de vigilar el cumplimiento de dicha disposición.

- 25. Causales de nulidad.** De conformidad con el artículo 27, Apartado D, numeral 2 de la Constitución Local, relacionado con el artículo 114 Bis, párrafo primero e inciso d) de la Ley Procesal, serán causales de nulidad de una elección el rebase de los topes de gastos de campaña, así como el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por el Código.

- 26. Fiscalización.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General; y 489, párrafo tercero y 495 del Código, el INE es autoridad en materia de fiscalización para las personas candidatas, por lo cual, será dicha autoridad la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se determinan los topes máximos de gastos personales de campaña para las candidaturas durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 21 y 22 del presente Acuerdo, para quedar como sigue:

Para juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, los topes máximos de gastos personales de campaña serán los siguientes:

Distrito Judicial Local	Distritos Electorales Locales que comprende	Topo de Gastos personales de campaña para cada Distrito Judicial Electoral Local
1	1	\$135,095.89 (ciento treinta y cinco mil noventa y cinco pesos 89/100 M.N)
	2	
	4	
2	6	\$137,090.20 (ciento treinta y siete mil noventa pesos 20/100 M.N)
	9	
	12	
3	3	\$125,212.34 (ciento veinticinco mil doscientos doce pesos 34/100 M.N)
	5	
	13	
4	10	\$134,896.69 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 69/100 M.N)
	11	
	15	
5	17	\$127,415.82 (ciento veintisiete mil cuatrocientos quince pesos 82/100 M.N)
	18	
	32	

Distrito Judicial Local	Distritos Electorales Locales que comprende	Tope de Gastos personales de campaña para cada Distrito Judicial Electoral Local
6	20	\$119,087.06 (ciento diecinueve mil ochenta y siete pesos 06/100 M.N)
	23	
	33	
7	24	\$142,056.63 (ciento cuarenta y dos mil cincuenta y seis pesos 63/100 M.N.)
	26	
	30	
8	21	\$113,790.78 (ciento trece mil setecientos noventa pesos 78/100 M.N)
	22	
	28	
9	27	\$111,892.84 (ciento once mil ochocientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.)
	29	
	31	
10	14	\$122,403.38 (ciento veintidós mil cuatrocientos tres pesos 38/100 M.N.9
	16	
	19	
11	7	\$119,583.76 (ciento diecinueve mil quinientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N.)
	8	
	25	

Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el tope máximo de gastos personales de campaña será de **\$277,705.00 (doscientos setenta y siete mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N)**.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, notifique el presente Acuerdo a través de medios electrónicos, en su momento, a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos procedentes.

QUINTO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial, para su publicación.

SEXO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Urgente del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS